



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguana, 20 de septiembre del 2022

CLASE DE PROCESO:	<i>V. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL</i>
DEMANDANTE:	<i>DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHIRIGUANA - CESAR,</i>
MADRE:	<i>LEDYS TORREJANO VÉLEZ</i>
MENOR:	<i>LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ</i>
DEMANDADO:	<i>HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS</i>
RADICADO:	<i>20-178-384-001-2019-00039-00</i>
ASUNTO:	<i>SENTENCIA</i>

1. OBJETO

Observado lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C. G. del P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por la DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ, CESAR, en representación de la menor LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ, siendo la madre de la referida, la señora LEDYS TORREJANO VÉLEZ, contra el presunto padre HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA Y CONTESTACION

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 Narra el DEFENSOR DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, CESAR, doctor SÓCRATES JOSE WADNIPAR NIEBLES, lo siguiente:

- ❖ Según manifestación de LEDYS TORREJANO VÉLEZ, ésta mantuvo una relación sentimental con el señor HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS.
- ❖ Aduce que producto de las relaciones señaladas en el numeral anterior, nació la niña LUCIANA MICHEL TORREJANO VELEZ, el día 23 de noviembre del año 2019.
- ❖ Informa el nacimiento de la niña LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ, fue inscrito el día 17 de diciembre de 2019, en la Registraduría Especial del Estado Civil de Chiriguana, Cesar, con el NUIP No 1064806560.

- ❖ La señora LEDYS TORREJANO VÉLEZ, ha manifestado intentar el reconocimiento de la paternidad de la niña LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ, por parte del señor HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS.
- ❖ El señor HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS, mediante declaración voluntaria de paternidad realizada el día 28 de enero de 2020 en el centro zonal ICBF Chiriguaná, Cesar, negó ser el padre de la niña LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ.
- ❖ La señora LEDYS TORREJANO VÉLEZ, se presentó al centro zonal ICBF Chiriguaná, Cesar, aportando los documentos para que se iniciara la demanda de investigación de paternidad”

2.1.2 PRETENSIONES

2.1.1.1 Solicita la demandante por intermedio del DEFENSOR DE FAMILIA, DE CHIRIGUANA, CESAR, lo siguiente:

- ❖ Solicita, por medio de sentencia definitiva, se declare a la menor LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ hija del señor HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.106.019 expedida en Chiriguaná.
- ❖ Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador Municipal de Chiriguaná, Cesar, para que, al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño antes mencionado, se anote su estado civil de hijo extramatrimonial del señor HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.106.019 expedida en Chiriguaná.
- ❖ Se determine la obligación del demandado HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.106.019 expedida en Chiriguaná a suministrar alimentos a su hija LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ en cuantía que determine el despacho de acuerdo al salario que devenga el demandado en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente.
- ❖ Se conceda el amparo de pobreza a favor de la señora LEDYS TORREJANO VÉLEZ, identificada con la C. C. No. 1064798214 de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 721 de 2001, por cuanto carece de los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta los costos del examen de genética (ADN) requerido para establecer la paternidad de la niña LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ”.

3. CONTESTACION.

Por su parte, el demandado señor HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS, fue notificado y no dio contestación a la demanda.

4. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, se admitió la demanda, se ordenó la notificación al demandado, se ordenó la práctica de la prueba de ADN al presunto padre señor HOLMAR EFRAIN GUERRERO y se aceptó el amparo de pobreza solicitado por la demandante a través del Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF de esta localidad, la cual fue practicada por el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES de la ciudad de Bogotá.

Una vez allegado los resultados del examen de prueba de genética realizada a la demandante, LEDYS TORREJANO VÉLEZ, a la menor LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ y al presunto padre biológico HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS, practicada por el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES de la ciudad de Bogotá, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento ni objeciones de las partes .

5. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

5.1 COMPETENCIA

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., este Juzgado es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer a este Despacho:

¿Se acreditó en el plenario que el señor HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS es el padre biológico de la menor LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ?

5.3 FUNDAMENTO NORMATIVO

5.3.1 LEY 75 DE 1968

5.3.2 LEY 721 DE 2001

5.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

5.4.1 Sentencia anticipada (Sentencia SC680—2020 del 4 de marzo de 2020, Radicación No. 11-001—02-03—000-2017—02287-00 M.P ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO)

“2 · Facultad para dictar sentencia escrita Debe indicarse que aunque el numeral 40 del art. 607 del Código General del Proceso prevé que “vencido el traslado se decretaran las pruebas y se fijara audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar sentencia”, en este caso se prescinde de la audiencia para dictar el fallo correspondiente, pues según lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 ibidem, se autoriza dictar sentencia anticipada escrita, entre otros eventos, “cuando no hubiere pruebas por practicar”, tal como sucede acá, toda vez que el acervo probatorio está integrado dentro de esta causa por los documentos aportados por las partes y las respuestas ofrecidas por las autoridades a las que se libraron oficios, sin que este pendiente, por ejemplo, la recepción de testimonios o interrogatorios de las partes, por no haber sido decretados en el respectivo auto de pruebas del 14 de septiembre de 2018.”

6. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho que la señora LEDYS TORREJANO VÉLEZ, pretende la declaración de la menor LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ como hija del señor HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS y como consecuencia de ello se proceda a realizar la anotación en el registro civil de nacimiento de la menor en cita y se determine la obligación alimentaria. El demandado por su parte no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el interrogante fijado como problema jurídico dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente prueba:

❖ Informe pericial – estudio genético de filiación, No. SSF-GNGCI-2201000834, de fecha 8 de agosto de 2022 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, realizada a HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS, LEDYS TORREJANO VÉLEZ y LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ el cual arroja lo siguiente:

“CONCLUSIONES

1. **HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS** no se excluye como el padre biológico de LUCIANA MICHEL. Es 110.155.982.269.562,9 de veces más probable el hallazgo genético, si HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999999%

Encontrándose allegado los resultados del examen de prueba de genética realizada a la demandante, LEDYS TORREJANO VÉLEZ, a la menor LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ y al presunto padre biológico HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS , practicada por el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES de la ciudad de Bogotá, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno por las partes, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Es menester indicar, que el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia (Subrayas del funcionario).
2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.
6. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo reza: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”*
(Cursivas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas anteriores, en auto del veintiuno (21) de febrero del año que avanza (2022), se ordenó la práctica del examen de genética con la técnica del DNA, prueba que efectivamente se practicó, cuya

conclusión dice: “**HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS no se excluye como el padre biológico de LUCIANA MICHEL. Es 110.155.982.269.562,9 de veces más probable el hallazgo genético, si HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%**”.

Se advierte, además que, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad (2022), se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo establece el inciso 2º, del numeral 2, del artículo 386 del C. G del P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 del 2001, como son: la información que debe contener, párrafo 3 artículo primero, y la requerida por el párrafo 2, artículo 10, por ello, los contrata el I. C. B. F., en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Corolario de lo anterior, no existe la menor hesitación para esta judicatura, de la paternidad señor HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS, respecto de la menor LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ, es del, pues en virtud de la prueba de genética recabada queda acreditada la misma por lo que corresponde acceder a las pretensiones deprecadas y declarar al señor HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS como padre extramatrimonial de la menor cuya paternidad se investiga, en el caso de marras.

En el presente caso la Defensoría de Familia de Chiriguaná, Cesar, solicitó se determine la obligación del demandado HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS, a suministrar alimentos a su hija LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ en cuantía que determine el despacho de acuerdo al salario que devenga el demandado en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, no se aporta al plenario la certificación de ingresos del demandado, por lo que se presumirá al menos que el demandado devenga la suma de 1smlmv de conformidad con el artículo 155 del Código de la Infancia y la Adolescencia que reza:

“Artículo 155 Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a señalar una cuota alimentaria a favor de la menor LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ, teniendo en cuenta que obra al

plenario un dictamen de inclusión de paternidad. Por esta razón se fijará como cuota alimentaria, lo que resulte del 25% del salario mínimo legal, cantidad que deberá consignar el demandado a órdenes de la señora LEDYS TORREJANO VÉLEZ, en la cuenta judicial, 201782034001 que posee el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA, CESAR, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días del mes que se causen, comenzando por el mes de octubre de 2022. Las sumas establecidas en la presente providencia, deberán ser incrementadas al comienzo de cada año, según el índice de Precios al consumidor (I.P.C).

Asimismo, se indica de acuerdo al parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 del 2001, establece: *“Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente .- (cursiva y subrayas fuera de texto)*

Como en el presente caso, se encontró demostrada la paternidad en cabeza del demandado, señor HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS, se dispondrá en el presente proveído, que el mencionado demandado, reembolse a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., Seccional Cesar, el costo de la prueba proporcionada, por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 786.687,00)**.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.106.019 de Chiriguaná, Cesar, es el padre extramatrimonial de la menor **LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ**, nacida el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el municipio de CHIRIGUANÁ - CESAR, habida de la relación sentimental sostenida con la señora LEDYS TORREJANO VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.798.214 de Chiriguaná, Cesar. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registradora del Estado Civil Municipal de Chiriguaná, Cesar, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial 59096409, NUIP 1.064.806.560 asignado a la menor **LUCIANA MICHEL**

TORREJANO VÉLEZ, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como LUCIANA MICHEL GUERRERO TORREJANO, hija de HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS y LEDYS TORREJANO VÉLEZ, de conformidad con expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

LIBRAR por secretaría, el oficio respectivo con sus anexos.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de la menor LUCIANA MICHEL TORREJANO VÉLEZ, **antes, hoy** LUCIANA MICHEL GUERRERO TORREJANO, y en contra del señor HOLMAR EFRAIN GUERRERO RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.106.019 de Chiriguaná, Cesar, la suma que resulte del 25% del salario mínimo legal, o sea, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000,00) que presume el Juzgado que devenga el demandado, suma estas que se ordena consignar en la cuenta judicial que el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea, Cesar posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en esa localidad, a nombre de la señora, LEDYS TORREJANO VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.798.214 de Chiriguaná, Cesar, dentro de los primeros cinco (5) primeros días del mes que se causen, comenzando por Octubre de 2022.

CUARTO: CONDENAR, al demandado señor **HOLMAN EFRAIN GUERRERO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 77.106.019 de Chiriguaná, Cesar, residente en la carrera 13 No. 11 – 27 Barrio La Mula, del corregimiento de Rincón Hondo, Municipio de Chiriguaná, Cesar, reembolsar a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el costo del examen ordenado por este despacho y realizado por el laboratorio del “**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**”, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687,00)**, dinero éste que debe ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta corriente No. 3-240-30-00184-0 que la COORDINADORA DE PROTECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, Cesar.- Vencido dicho plazo sin que la parte demandada, haya hecho consignación alguna se procederá por parte de la Secretaría de este Juzgado, enviar a la Coordinadora de Protección del I. C. B. F. de la ciudad de Valledupar, Cesar, copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y certificado que es la primera copia, y copia del resultado de la prueba o dictamen, con la constancia del costo de la misma, para el cobro coactivo correspondiente. Por lo indicado en la parte motiva.

LIBRAR por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez cumplido con lo ordenado en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** de la presente providencia, previa anotación de los libros respectivos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Adriana Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be24275d3b07a2038a35199bca2e323fb9c091c729a02168061dc7018af0768**

Documento generado en 20/09/2022 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>